



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-086/2019-09**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-086/2019-09</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:



“**ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 20 de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN-086/2019-09, promovido por la
a quien en lo sucesivo se le denominará “LA RECLAMANTE”, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR.

RESULTANDO

1.- Que el día 9 de septiembre de 2019 se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual “LA RECLAMANTE”, promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, derivado de la supuesta actividad administrativa irregular cometida en su agravio por parte de los encargados de firmar el acuerdo de pensión DP/PINV/018855, toda vez que, señala que fue obligada a celebrar el citado acuerdo mediante el cual renunció al derecho de recibir una pensión por invalidez adecuada.

2.- Mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2019, esta Autoridad previno a “LA RECLAMANTE”, a efecto de que aclarara lo siguiente: 1) La actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público; 2) Agravios y argumentos de derecho que funde su reclamación; y 3) Ofreciera y presentara las pruebas con las que acreditara la actividad administrativa irregular, expresando con toda claridad cuál es el hecho o las razones por las que estimaba que demostrarían sus afirmaciones.

Acuerdo que se tuvo por notificado a “LA RECLAMANTE”, mediante estrados el día 9 de octubre de 2019; lo anterior, de conformidad al proveído de fecha 30 de septiembre del mismo año, a través del cual esta Autoridad se pronunció respecto a la imposibilidad de notificar a la reclamante en el domicilio señalado por la misma en su escrito inicial de reclamación.

3.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, en fecha 15 de octubre de 2019, “LA RECLAMANTE” señaló nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y a su vez nombró autorizados para los mismos efectos.

4.- Que en fecha 16 de octubre de 2019, “LA RECLAMANTE”, presentó escrito a través del cual desahogó la prevención ordenada mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2019.



5.- Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2019, esta Autoridad administrativa tuvo por hechas las manifestaciones vertidas por “LA RECLAMANTE”, mediante escritos presentados en fechas 15 y 16 de octubre de 2019.

Asimismo, se declaró incompetente para conocer y substanciar la reclamación por daño patrimonial promovida por “LA RECLAMANTE”, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con lo dispuesto en los artículos 47, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México y 15; fracción I, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, argumentando que la Autoridad competente para solucionar los conflictos derivados de prestaciones y servicios otorgados en el Acuerdo de Pensión por Invalidez, entre la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la ahora reclamante, era el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Acuerdo que fue notificado a “LA RECLAMANTE” mediante instructivo de fecha 13 de diciembre de 2019.

6.- Inconforme con la determinación anterior, “LA RECLAMANTE”, promovió juicio contencioso administrativo, siendo que la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declaró la nulidad del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante ejecutoria de fecha 21 de septiembre de 2020, misma que obra en el expediente TJ-I-5001/2020, y que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante resolución del Recurso de Apelación, número RAJ. 59206/2020, de fecha 21 de abril de 2021, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

... (L)a autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado dejó de considerar los argumentos del actor, con los cuales reclama la supuesta actividad irregular de la cual fue objeto, lo que llevó a emitir un acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación, pues es claro que el actor no impugnaba la legalidad del acuerdo de pensión, sino la actuación equivocada, negligente e intencional de los servidores públicos que le afectó sus derechos...

Por lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la nulidad del acto combatido consistente en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 y conforme al artículo 102, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a dejar sin efectos legales el acto impugnado, y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado.

[...]

(ÉL ÉNFASIS ES PROPIO DE LA SENTENCIA).





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



7.- Mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/JUDAC”A”/008/2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Contenciosos “A” de esta Dirección, solicitó a la Subdirectora de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cumplimiento a la ejecutoria del Recurso de Apelación número RAJ. 59206/2020, de fecha 21 de abril de 2021, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que confirmó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad TJ-I-5001/2020; a través de la cual se ordenó admitir a trámite la reclamación promovida por “LA RECLAMANTE” de fecha 9 de septiembre de 2019.

8.- Que en cumplimiento a la resolución del Recurso de Apelación número RAJ. 59206/2020, de fecha 21 de abril de 2021, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021, dejó sin efectos el acuerdo emitido por esta Dirección de Normatividad de fecha 2 de diciembre de 2019.

Acuerdo que fue notificado de manera personal a “LA RECLAMANTE”, mediante cédula de notificación de fecha 4 de octubre de 2021.

9.- Que mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, se admitió a trámite el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por “LA RECLAMANTE”, ordenando remitir a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO copia simple del escrito inicial, así como de los anexos exhibidos por la reclamante, a efecto de que en un término de 7 días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, rindiera ante esta Autoridad el informe respectivo y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, se señalaron las once horas del día 22 de noviembre de 2021, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por otra parte, se tuvo por ofrecida y presentada la prueba señalada por “LA RECLAMANTE”, en su escrito inicial de reclamación, misma que consistió en: 1) Copia simple del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855, celebrado entre la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y “LA RECLAMANTE” el 10 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior, se requirió a “LA RECLAMANTE”, para que en un término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, informara a esta Autoridad si había impugnado ante la Autoridad competente el Acuerdo DP/PINV/018855, mismo que es objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial y que fue presuntamente celebrado entre la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR y “LA RECLAMANTE”.





Notificándose el citado acuerdo a “LA RECLAMANTE”, mediante cédula de notificación de fecha 4 de octubre de 2021, así como a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/894/2021, el 6 de octubre de 2021.

10.- El 18 de octubre de 2021, se ingresó en la Oficina de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el oficio sin número, signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió el informe solicitado mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, ofreciendo y presentando las pruebas que consideró pertinentes.

11.- Que mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2021, esta Autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio presentado por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en fecha 18 de octubre de 2021, a través del cual dicha Autoridad rindió el informe solicitado; por lo que se ordenó dar vista a “LA RECLAMANTE”, por un término de 3 días hábiles, a efecto de que realizara las manifestaciones conforme a lo que a su derecho conviniera.

Notificándose el citado proveído a “LA RECLAMANTE”, mediante instructivo en fecha 9 de noviembre de 2021, y mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1049/2021 a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el día 8 de noviembre de 2021.

12.- Que en fecha 22 de noviembre de 2021, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, haciéndose constar la no asistencia de “LA RECLAMANTE”, y por otra parte se hizo constar la asistencia de la A poderada General de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se hizo constar también que “LA RECLAMANTE”, omitió desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho a realizar manifestaciones respecto del informe rendido por la Autoridad presunta responsable.

Asimismo, se tuvo por admitida la prueba ofrecida por “LA RECLAMANTE”, consistente en: 1) Copia simple del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855, celebrado entre la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y “LA RECLAMANTE”, de fecha 10 de septiembre de 2018; misma que se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se tuvieron por admitidas las siguientes: 1) Copia simple del escrito inicial de demanda de fecha 30 de septiembre de 2019; 1.1) Copia simple de la sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2020; 1.2) Copia simple del escrito mediante el cual el representante legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México interpone recurso de apelación en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; 2) La instrumental de actuaciones; y 3) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.





Se hizo constar que se tuvo por recibido el escrito de alegatos en fecha 22 de noviembre de 2021, signado por la Apoderada General de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y sin hacer constar alegatos por “LA RECLAMANTE”, en virtud de que no compareció a la Audiencia de Ley,

13.- Que los días 15, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021 y 1º de enero de 2022, fueron declarados inhábiles mediante el “Acuerdo por el que se suspenden los Términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican...”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 de enero de 2021.

14.- Que los días 7 de febrero y 21 de marzo, 14 y 15 de abril de 2022 fueron declarados inhábiles mediante el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de enero de 2022.

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que promuevan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28, fracción XLVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Los hechos en los que “LA RECLAMANTE” basa el ejercicio del derecho a la indemnización son los siguientes:

[...]

I.- *El día 10 de septiembre de 2018 la que suscribe celebre (sic) el acuerdo DP/PINV/018855, con motivo de mi retiro de la Policía Auxiliar como lo demuestra el ANEXO I*

II.- *Dicho convenio señala en específico en los puntos;*

(“...)

2-2-4 Que “La Pensionada”, reconoce expresamente que al firmar este ACUERDO jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre “Las Partes” y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: “Todo elemento comprendido en el artículo primero de este



Ordenamiento, deberá cubrir la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute" ..., lo cual reconoce "La pensionada" conoce y acepta que la corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de la "LA CAJA", para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a "LA CAJA"

3-2 "Asimismo, renuncia expresamente al firmar este Acuerdo a entablar cualquier juicio en contra de "LA CAJA" con la intención de modificar o extinguir cualquier juicio en contra de "LA CAJA" con la intención de modificar o extinguir cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente..." (sic)

Siendo lo anterior totalmente inconveniente, ya que, el salario es algo irrenunciable y el fin que persiguió dicho convenio fue el pagarme una pensión menor a la que tengo derecho, puesto que dichas cláusulas violan mis derechos humanos bajo una categoría sospechosa.

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA RECLAMANTE).

Asimismo, en el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General, en fecha 16 de octubre de 2021, a través del cual, "LA RECLAMANTE", desahogó la prevención ordenada por esta Dirección, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2019, señaló lo siguiente:

[...]

Al obligarme a firmar el día 10 de septiembre de dos mil dieciocho la que suscribe celebre (sic) el Acuerdo DP/PINV/018855, con motivo de mi retiro de la Policía Auxiliar como lo demuestra el ANEXO I,...

Ya que es de observancia obligatoria para la autoridad demandada para autoridad demandada (sic) y para todos en el ámbito de su competencia la siguiente jurisprudencia: ...

POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL...

En el mismo orden de ideas en el presente asunto se tiene que realizar una interpretación conforme entre los artículos 1º del Pacto Federal y el 33 de la Ley Federal del Trabajo de acuerdo al principio Pro Persona...

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA RECLAMANTE).

III.- Al respecto, el Director General de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su informe respectivo manifestó lo siguiente:

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



Por lo que hace al Hecho I; es de informar que es cierto que la reclamante celebro (sic) el acuerdo DP/PINV/018855 en fecha 10 de septiembre de 2018, informado (sic) que la reclamante se encuentra demandando su nulidad.

Por lo que hace al Hecho II; es de informar que la reclamante señala que el salario es algo irrenunciable, aclarando que el acuerdo DP/PINV/018855 no conlleva el pago de un salario, sino de una pensión por Invalidez, y que esta pensión le fue cubierta bajo las cláusulas pactadas en el acuerdo referido en atención a que como se desprende de este último, ésta Autoridad y la reclamante, atendieron a la particularidad de que no se realizó el entero de aportaciones y se actuó con base en el marco normativo vigente al 10 de septiembre de 2018.

Motivo por el que se realizó el acuerdo reclamado respetando en todo momento los estándares promedio de funcionamiento de la actividad de este Organismo, los cuales consisten en los plasmados en el propio acuerdo a saber:...

2-1-3 Que a la fecha del presente acuerdo, "La Caja" no recibe ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación por parte de los elementos y corporación, por lo tanto no es posible otorgar las prestaciones en términos de las mismas.

2-1-4 Que con fundamento en los Artículos Primero y Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal al diecisiete de mayo de dos mil diez, que en su parte conducente establecen:

PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a las porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que adquiere el derecho a la prestación.

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA AUTORIDAD).

IV.- Previamente al estudio de fondo de la reclamación planteada, se debe analizar si se actualizan causales de improcedencia hechas valer en el informe rendido por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO o las que de oficio advierta este Resolutor por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, robustece lo establecido el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA.¹ Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

¹ Época Octava, Registro 213147, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo 1994, Pág. 379.



Al respecto, este Resolutor advierte que la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó diversas “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, mismas que esta Autoridad advierte como posibles causales de improcedencia en el caso que nos ocupa, sin embargo no hizo valer alguna de las establecidas en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el presente procedimiento, esta Autoridad estima pertinente analizar lo manifestado por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante informe rendido en fecha 18 de octubre de 2021.

En ese tenor, en lo que corresponde a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dicho organismo descentralizado señaló que se actualizan “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, entre ellas la litispendencia del presente procedimiento, tal y como se transcribe a continuación:

[...]

ACTO QUE SE RECLAMA COMO CAUSANTE DEL DAÑO PATRIMONIAL

En relación al acto señalado como causante de daño y que es el ACUERDO N° DP/PINV/018855 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, es importante precisar que el mismo es cierto; sin embargo, ha sido recurrido por la reclamante mediante el Juicio de Nulidad TJ-IV-85211/2019, tal y como se acredita con las copias simples del escrito inicial de la sentencia y del recurso de apelación interpuesto por esta parte que se adjuntan al presente curso, por lo que existe una excepción de litispendencia en relación a la nulidad o validez de este acto.

(...)

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.- Con fundamento en el artículo 26 y 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en atención a que con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante juicio de nulidad, demando (sic) que se resolviera el fondo del asunto de la pretensión planteada por el particular hacia la autoridad administrativa, para el efecto de constreñir...

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD MATERIA DE CONTINUAR CON EL PRESENTE JUICIO POR CAUSAS SOBREVENIDAS.- de conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México...

EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL RECLAMANTE.- Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al existir un caso de fuerza mayor...

[...]

Por cuanto hace a la Litispendencia señalada como causal de “EXCEPCIÓN Y DEFENSA”, es dable precisar que la figura Litispendencia, es aquella que pretende evitar que se emitan sentencias



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
RECURSO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

o resoluciones contradictorias sobre una misma controversia, en tanto que es improcedente que en varios juicios o procedimientos se estudie o examine sobre la misma controversia, esto es, existirá litispendencia cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución y esta se promueva por la misma persona en contra de la misma Autoridad y por el mismo acto que reclama, tal y como se desprende de la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.² La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución. Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución —en primera o segunda instancia—, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.

[...]

² Época Décima, Registro 2019187, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo II, Febrero 2019, Pág. 3029.





Al respecto, es imperante valorar las pruebas ofrecidas por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) Copia simple del escrito inicial de demanda de fecha 30 de septiembre de 2019, 1.1) Copia simple de la sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2020; y 1.2) Copia simple del escrito mediante el cual el representante legal de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpone recurso de apelación en fecha 25 de mayo de 2021.

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, de las que se puede advertir que “LA RECLAMANTE” solicitó la nulidad del oficio CPPA/DG/DPBS/815/2019, signado por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual dio respuesta a la solicitud presentada por “LA RECLAMANTE” en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual solicitó “...el aumento de la pensión y el pago retroactivo de los salarios que le fueron pagados ilegalmente...”.

De las documentales antes referidas, se desprende que el juicio de nulidad promovido por “LA RECLAMANTE” tiene por objeto dirimir la legalidad del oficio CPPA/DG/DPBS/815/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, mismo que fue signado por el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y no así respecto de la supuesta actividad administrativa irregular que reclama en el presente procedimiento, misma que consistió en que los servidores públicos adscritos a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, obligaran a “LA RECLAMANTE” a firmar el acuerdo de pensión por invalidez DP/PINV/018855.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que en el juicio de nulidad TJ-IV-85211/2019 promovido por “LA RECLAMANTE”, solicitó la nulidad del oficio CPPA/DG/DPBS/815/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, y no así sobre la supuesta actividad administrativa irregular cometida en su agravio por parte de los servidores públicos encargados de firmar el acuerdo de pensión DP/PINV/018855, a través del cual supuestamente “LA RECLAMANTE” renunció a su derecho de recibir una pensión adecuada por invalidez; esta Autoridad encuentra INOPERANTE la causal de improcedencia señalada como litispendencia en el apartado de “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, que argumenta la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en tanto que el juicio de Nulidad TJ-IV-85211/2019 y el presente procedimiento, ambos promovidos por “LA RECLAMANTE”, tienen por objeto dirimir diferentes controversias, toda vez que en el primero de ellos se impugna la ilegalidad del citado oficio y en el segundo de ellos se reclama una supuesta actividad administrativa irregular por parte de los servidores públicos adscritos a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Ahora bien, por cuanto hace a las **“EXCEPCIONES Y DEFENSAS”**, consistentes en: **“IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PRESENTE JUICIO POR CAUSAS SOBREVENIDAS”** resulta inatendible en virtud de que como se señaló en párrafos precedentes dicha causa no se encuentra prevista en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aunado al hecho de que dicho planteamiento es materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por el Organismo Descentralizado se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por **“LA RECLAMANTE”**, razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Respecto a la **“EXCEPCION Y DEFENSA”**, consistente en **“OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL RECLAMANTE”**, misma que se desprende fue planteada de conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, resulta de igual forma inatendible en razón a que dicho planteamiento es materia de estudio a resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por el Organismo Descentralizado se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por **“LA RECLAMANTE”**.

Por lo anterior, no ha lugar a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las causales pretendidas por la reclamante, de conformidad a las consideraciones antes expuestas.

Ahora bien, toda vez que esta Autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a estudiar el fondo del presente asunto.

V.- Precisado lo anterior, se entra al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la Autoridad presunta responsable, por lo que por cuestión de orden y método, se analizarán los requisitos de procedencia de la acción intentada por **“LA RECLAMANTE”**, de la siguiente forma:

Al respecto, este Resolutor considera conveniente precisar que, conforme a los artículos 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y 13 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, Federal, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir y acreditarse los siguientes elementos:

- I. **Actividad administrativa irregular:** Aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los



entes públicos (artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

- A. **Funcionamiento irregular:** Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate (artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
- B. **Daño Patrimonial:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material. Es el daño o perjuicio causado a una persona que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado en sus bienes, derechos o persona (artículo 3, fracción X, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

Es el elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, en virtud de que sin la existencia del mismo, no puede concebirse aspecto alguno susceptible de ser reparado. En ese contexto el daño patrimonial se traduce en:

- a. Daño emergente: Consistente en el menoscabo a los bienes o derechos. Se trata de una pérdida real, actual y efectiva, es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber (artículo 3, fracción VI, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
- b. Lucro cesante: Es la ganancia dejada de percibir por la víctima de daño, es decir, es el beneficio frustrado de quien sufrió el menoscabo o bien, la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño a causa de la actividad administrativa irregular (artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

En comparación con el daño emergente, el lucro cesante se aplica de forma más restrictiva y requiere de una carga probatoria respecto de su cuantificación y de la acreditación del nexo causal, entre el acto u omisión del causante y el perjuicio patrimonial, por lo que para determinar su demostración de dichos elementos, es necesario realizar un ejercicio de abstracción, para concluir si ese acto u omisión creó el perjuicio y si el posible beneficio se habría dado en caso de no haberse realizado el acto o no se hubiera omitido determinada actuación.

- c. Daño personal: Se trata de la afectación a la integridad física o psíquica (artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).





- d. **Daño moral:** Es aquél que afecta a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona. Consistente en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (artículo 2, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).
- C. **Nexo causal:** Entendida como relación de causa-efecto, es decir, como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la administración pública a través de sus funcionarios (artículo 2, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal).

Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese contexto, es de concluir que la actividad administrativa irregular se compone del funcionamiento irregular, el daño y el nexo causal, elementos que deben coexistir para estar en condiciones de reconocer la procedencia a una indemnización por parte del Estado, tal y como se advierte de la tesis aislada siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.³ Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Establecido lo anterior, se analizará si existe algún **funcionamiento irregular** a cargo de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Como hemos visto, "LA RECLAMANTE", le atribuyó un funcionamiento irregular a dicho Organismo Descentralizado, en específico señala que la obligaron a firmar el Acuerdo de pensión

³ Época: Novena Época; Registro: 2006255; Instancia: Primera Sala; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820; Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a).





por invalidez número DP/PINV/018855, de fecha 10 de septiembre de 2018, y con ello manifiesta que la obligaron a renunciar al derecho de recibir una pensión por invalidez adecuada, situación que señala haber generado una afectación en su patrimonio por la cantidad \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de conformidad al escrito de desahogo presentado en fecha 16 de octubre de 2019.

Debe señalarse que en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al juicio de nulidad número TJ-I-5001/2020, misma que obra en el expediente en que se actúa, se determinó la ilegalidad del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2019, bajo el argumento de que esta Dirección es competente para conocer el procedimiento de reclamación patrimonial que nos ocupa, señalando que la actividad administrativa irregular que reclama la promovente consiste en:

...Es claro que la parte actora, señala que la actividad irregular cometida en su contra consiste en haber sido coaccionada para firmar un acuerdo en perjuicio de sus derechos, pues se obligó a renunciar a sus derechos laborales.

Por lo expuesto, a Juicio de esta Sala la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado dejó de considerar los argumentos del actor, con los cuales reclama la supuesta actividad irregular de la cual fue objeto, lo que la llevó a emitir un acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación, pues es claro que el actor no impugnaba la legalidad del acuerdo de pensión sino la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos que le afectó sus derechos...

Una vez expuesto lo anterior, es inconcuso estimar que la actividad administrativa irregular que se reclama en el presente procedimiento y que será materia de estudio consiste en que los servidores públicos de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**, (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), supuestamente actuaron de manera equivocada, negligente o intencional, al haber obligado a **“LA RECLAMANTE”** a firmar el Acuerdo de pensión por invalidez número DP/PINV/018855, de fecha 10 de septiembre de 2018.

En ese sentido, se estudia lo manifestado por **“LA RECLAMANTE”** en los siguientes términos:

El artículo tercero del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL”** (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), y de conformidad al Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de los artículos 1, 26 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ambos publicados el 25 de octubre de 2001, en correlación con los artículos Primero y Tercero Transitorios de las citadas reglas, mismas que fueron reformadas de conformidad al *“Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía*



Auxiliar del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en fecha 17 de mayo de 2010, señala que le corresponde a dicho Organismo Descentralizado, celebrar acuerdos de pensión con los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, siempre y cuando los elementos o derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las citadas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos que tuviesen pendientes, y a su vez, se desprende que conforme al citado “Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios, y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tiene las siguientes facultades:

(...)

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DENOMINADO CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

Artículo Tercero.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. *Elaborar y aprobar el plan de previsión social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

(...)

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

(...)

CAPITULO VI

De las pensiones

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se



computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

(...)

De los preceptos jurídicos citados, se advierta que la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO es la Autoridad facultada para celebrar acuerdos de pensión con los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, con relación al hecho que tilda de irregular "LA RECLAMANTE", esta Autoridad procede a la valoración de la única prueba ofrecida mediante escrito inicial de reclamación, consistente en:

- Copia simple del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855, celebrada entre la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y "LA RECLAMANTE", de fecha 10 de septiembre de 2018.

Probanza que obra de la foja 00004 a la 00005, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio pleno en contra de su oferente. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.⁴ La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no

⁴, Época Novena Época, Registro digital: 191196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.T.6 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733, Tipo: Aislada





operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

De dicha probanza se desprende que “LA RECLAMANTE”, celebró el Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855, con la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el 10 de septiembre de 2018, de la cual se advierte que “LA RECLAMANTE”, manifestó su total y absoluta conformidad con el contenido del citado acuerdo, tal y como se desprende de la Cláusula 3-10, mismo que se transcribe para mayor referencia:

[...]

“3-10 “La Pensionada”, manifiesta su total y absoluta conformidad con los términos del presente Acuerdo por lo que no se reserva acción futura alguna en contra de “La Caja” derivado de que conoce y acepta los alcances del mismo y se encuentra consciente y satisfecha por lo plasmado en el presente”

[...]

Ahora bien, con relación a que supuestamente los servidores públicos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL” (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), actuaron de manera equivocada, negligente o intencional, al momento de firmar el Acuerdo de pensión por invalidez número DP/PINV/018855, de fecha 10 de septiembre de 2018, es preciso señalar que los Tribunales Colegiados de nuestro país estiman que existe una actividad equivocada, negligente o intencional se afecta de manera irreparable a la libertad personal y dignidad humana de los reclamantes, tal y como se transcribe a continuación:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.⁵ Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2018813 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Materia(s): Constitucional Administrativa, TesisL 10o.A.86 A (10a.),Página: 1171



Sin embargo, una vez analizada la probanza que ofreció la reclamante, tal y como se advierte de la anterior valoración, esta Autoridad advierte que de dicha probanza no se desprende indicio alguno respecto a que “LA RECLAMANTE” fuera obligada a firmar el Acuerdo número DP/PINV/018855, de fecha 10 de septiembre de 2018, y por tanto que exista una actividad equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que afectara los derechos fundamentales de la reclamante como es su libertad personal y dignidad humana.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de la citada prueba se desprende que la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, actuó de conformidad a las disposiciones jurídicas que la regulan, es decir conforme al plan de previsión social para la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en específico conforme a los artículos 1, 26 y 37, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en correlación con los artículos Primero y Tercero Transitorios de las citadas reglas, mismas que fueron reformadas de conformidad al “Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en fecha 17 de mayo de 2010, toda vez que la misma se encuentra facultada para celebrar acuerdos de pensión con los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No pasa desapercibido por esta Autoridad que mediante informe rendido por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en fecha 18 de octubre de 2021, dicho Órgano Descentralizado manifestó de forma expresa haber celebrado el Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855; por lo que tal confesión genera mayor convicción probatoria a la copia simple del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855, dándole así eficacia probatoria a dicha probanza.

Por tanto, tomando en consideración que la actividad administrativa irregular que se reclama consiste supuestamente en el hecho de que los servidores públicos obligaron a “LA RECLAMANTE” firmar el día 10 de septiembre de 2018 el acuerdo DP/PINV/018855, con motivo de su retiro de la Policía Auxiliar, es inconcuso estimar lo siguiente:

- 1.- La actuación de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO al momento de celebrar el Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855 de fecha 10 de septiembre de 2018 con “LA RECLAMANTE”; este Resolutor estima que la Autoridad presunta responsable actuó de conformidad a las disposiciones jurídicas que la regulan, es decir, conforme a lo establecido en el plan de previsión social para la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en específico conforme a los artículos 1, 26 y 37, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



Distrito Federal, en correlación con los artículos Primero y Tercero Transitorios de las citadas reglas.

2.- Si bien la reclamante ofreció como prueba en su escrito inicial del procedimiento de reclamación patrimonial la consistente en la 1) Copia simple del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DP/PINV/018855, celebrada entre la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y "LA RECLAMANTE", de fecha 10 de septiembre de 2018; de dicha probanza no se desprende indicio o prueba alguna respecto a que fuera obligada "LA RECLAMANTE" a firmar el Acuerdo número DP/PINV/018855.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable precisar que "LA RECLAMANTE" es quien debe ofrecer las probanzas que permitan generar convicción respecto a la actividad administrativa irregular que pretende probar, siendo que en el presente asunto, únicamente ofreció el Acuerdo número DP/PINV/018855, de fecha 10 de septiembre de 2018; sin que dicha documental *per se* permita acreditar fehacientemente que en efecto existió algún acto en contravención a los estándares promedio de funcionamiento por parte de los servidores públicos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en tanto que de la misma se advierte que "LA RECLAMANTE" manifestó su conformidad con el acuerdo antes indicado y no así que haya sido obligada a celebrar el mismo.

Adicionalmente es menester señalar que la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO negó haber obligado a "LA RECLAMANTE" a firmar el referido Acuerdo. En ese contexto, es posible considerar que "LA RECLAMANTE" sostiene un hecho positivo (que la obligaron a firmar), mientras que el Ente Público presunto responsable señala un hecho negativo, consistente en no haberla obligado a suscribir el Acuerdo de mérito; por lo cual, la carga probatoria corresponde a "LA RECLAMANTE", ya que de acuerdo al principio lógico del sistema probatorio, atendiendo a la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. ⁶ El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario,

⁶ Registro digital: 2007973; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706; Tipo: Aislada





destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En virtud de las consideraciones antes expuestas y una vez estudiada la prueba antes mencionada, es de señalarse que la misma no es tendiente ni idónea para acreditar la existencia de funcionamiento irregular alguno atribuible a la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, siendo que de conformidad al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos debe ser acreditada por "**LA RECLAMANTE**", es decir, la carga de la prueba corresponde a la promovente del procedimiento de reclamación patrimonial; máxime, que de la afirmación de haber sido obligada a firmar, constituye un hecho positivo susceptible de probarse.

En conclusión, no se existe elemento de convicción que permita determinar que la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, incurrió en funcionamiento irregular, respecto de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por "**LA RECLAMANTE**".

Por lo anterior, y toda vez que "**LA RECLAMANTE**" no acredita irregularidad alguna en la actuación de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se determina tener por **IMPROCEDENTE** el presente procedimiento.

En ese tenor, este Resolutor estima innecesario el análisis del daño y el nexo causal de la reclamación planteada, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
RECUERDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

V. En lo relativo a los alegatos formulados por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Autoridad advierte que del contenido de dichos alegatos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales considera que le asiste el derecho para obtener una resolución favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de la acción deducida y el derecho a las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.⁷ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la Litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la Litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la Litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la Litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VI. Con base en los argumentos planteados en la presente resolución administrativa y de la valoración realizada a las pruebas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, resulta **improcedente** la reclamación de daño patrimonial, promovida por la

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial

⁷ Época: Octava Época, Registro: 217654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. 1o. A. J/20, Página: 38



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-086/2019-09



radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales establecidas en el Considerando V, de esta resolución, esta Dirección de Normatividad, determina que la acción ejercida por la

ES IMPROCEDENTE.

TERCERO. Se hace del conocimiento a la _____, que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la _____, y a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
DAVR

REVISÓ
CRCA

AUTORIZÓ
MIRG